

Recurso 2/2023
Resolución 62/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de enero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MARSH S.A. MEDIADORES DE SEGUROS** contra la resolución, de 9 de diciembre de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicios de mediación, asesoramiento profesional y asistencia técnica en la contratación de seguros privados y en la gestión del mismo» (Expediente 22/MEDIACIONSEGUROS), respecto de los lotes 1 a 4, convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de abril de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 29 de abril de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de las personas interesadas a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 612.000,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación mediante resolución de 9 de diciembre de 2022 adjudica el contrato a las siguientes entidades licitadoras: el lote 1 a GRUPO PACC CORREDURÍA DE SEGUROS S.A. (en adelante la adjudicataria del lote 1), el lote 2 a AON IBERIA S.A.U. (en adelante la adjudicataria del lote 2) y los lotes 3 y 4 a HOWDEN ARTAI S.A.U. (en adelante la adjudicataria de los lotes 3 y 4).

SEGUNDO. El 31 de diciembre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MARSH S.A. MEDIADORES DE SEGUROS (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de adjudicación de 9 de diciembre de 2022 respecto de los cuatro lotes.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 3 de enero de 2023, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado tras ser reiterado el 9 de enero de 2023 fue recibido en este Órgano el día 10 de enero de 2023.

El 10 de enero de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad adjudicataria del lote 1 y por la de los lotes 3 y 4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los cuatro lotes, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la adjudicación del contrato fue adoptada por el órgano de contratación el 9 de diciembre de 2022, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 31 de diciembre de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 9 de diciembre de 2022 de adjudicación del contrato, respecto de los cuatro lotes, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo *«acuerde retrotraer las actuaciones al trámite de valoración de las ofertas al objeto de que se reevalúen todas y cada una de ellas de acuerdo a los parámetros expresamente previstos en los pliegos, debiéndose tener en cuenta por el Órgano de contratación que conforme a ellos no cumplen los requisitos para poder ser valorados los criterios que dependen de un juicio de valor de aquellas ofertas que no hayan hecho referencia a los distintos apartados del pliego de prescripciones técnicas, en el mismo orden que figuran en este.»*.

La recurrente en síntesis afirma que las ofertas de las entidades adjudicatarias de los cuatro lotes de los que consta el contrato no cumplen los requisitos exigidos en el denominado archivo 2 del anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativo a la documentación que han de presentar las entidades licitadoras, para que puedan ser evaluadas mediante los criterios que dependen de un juicio de valor, al no haber hecho referencia a los distintos apartados del pliego de prescripciones técnicas (PPT), ni en el mismo orden que figuran en éste.

Indica la recurrente que dicho apartado 2 del anexo II del PCAP, además de reseñar los medios humanos y materiales puestos a disposición del contrato, indica que la memoria explicativa necesariamente ha de hacer referencia a los distintos apartados del PPT; y no sólo eso, se llega a puntualizar que dicha referencia ha de guardar el mismo orden con el que figuran en dicho pliego técnico.

A su entender, no es esta una norma vacía o una mera recomendación, pues expresamente se indica que se entenderá que *“no reúnen los requisitos”* aquellas ofertas que no respeten los requisitos de presentación, esto es, referirse a los distintos apartados del PPT en el mismo orden en que figuran en el mismo; incluso, conforme a lo que el órgano de contratación indica, podrían llegar a ser excluidas de la licitación; pero aun no siendo excluidas lo que no cabe es evaluar los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor si la oferta *“no reúne los requisitos”*, y no los reúnen aquellas ofertas que *“no respeten los requisitos de presentación”*, siendo estos el hacer *“referencia a los distintos apartados del PPT en el mismo orden en el que figuran”*.

Así las cosas, manifiesta la recurrente que tras solicitar vista del expediente una vez que le fue notificada la adjudicación, pudo constatar, como podrá hacerlo el Tribunal, que ninguna de las ofertas presentadas por los distintos licitadores propuestos como adjudicatarios (contrariamente a lo que ocurre con la oferta de su empresa), reúne los requisitos para que la memoria explicativa que contiene los criterios evaluables mediante un juicio de valor sea valorada, pues ninguno de dichas licitadoras ha hecho su exposición haciendo referencia a todos y cada uno de los distintos apartados del PPT.

En este sentido, afirma que no es ya que no lo hagan en el mismo orden, extremo también requerido, es que, en varias de las ofertas llega a prescindirse total y absolutamente del contenido del PPT al que necesariamente han de referirse, y pese a que por disposición del propio pliego rector de este procedimiento, estas ofertas no reúnen los requisitos para ser valoradas, las mismas han sido objeto de evaluación, incluso con valores superiores a las ofertas de su empresa que ha cumplido escrupulosamente con las previsiones del pliego, haciendo en sus



proposiciones a cada uno de los lotes una referencia a todos y cada uno de los distintos apartados del PPT en el mismo orden que figuran en este.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Indica el informe del órgano de contratación que el recurso, aunque se fundamenta formalmente en la indebida aplicación de los criterios de valoración, en el fondo lo que está propugnando es la exclusión de las proposiciones del resto de competidores en la licitación por, según afirma, no reunir los requisitos establecidos en el anexo II del PCAP; sin embargo, no indica qué criterios de valoración han sido infringidos ni de qué manera se ha prescindido de ellos por parte de la Administración, pero sí hace constantes referencias a omisiones en el contenido de las ofertas adjudicatarias, o que el orden en el que se plasma en la memoria exigida no coincide plenamente con el orden de las obligaciones establecidas en el PPT. En este sentido, aunque indica que no procedería la exclusión de las ofertas sino su valoración en cero puntos, a efectos prácticos solicita la exclusión ya que con esa calificación ninguna más que la de la recurrente, superaría el umbral de puntuación requerido de 25 puntos.

Acto seguido, tras reproducir el mencionado apartado 2 del anexo II del PCAP y al apartado A del anexo III de dicho pliego, relativo a los criterios de adjudicación comunes para todos los lotes, el informe al recurso señala que en cuanto a la alegación de la existencia de ofertas adjudicatarias que prescinden por completo de varios apartados del PPT, no cabe sino calificar tal afirmación como maliciosa. Asimismo, respecto al orden de presentación del contenido de las memorias, es cierto que no siguen estrictamente el mismo orden del PPT; incluso la de la recurrente, que a pesar de que afirma el escrupuloso cumplimiento de dicho orden, no es así en realidad ya que algunos aspectos se limita a enunciarlos posponiendo su desarrollo a otros apartados de la memoria.

Al respecto, el informe al recurso señala que una oferta que incluya todo el contenido exigido y asuma todos y cada uno de los compromisos establecidos en el PPT debe ser admitida y valorada; el seguimiento del mismo orden establecido en el PPT es un mecanismo que facilita la tarea de valoración de las ofertas, pero su alteración en cuanto al orden de su contenido no implica que deba rechazarse o valorarse a cero con los mismos efectos, esto es así por aplicación del principio de proporcionalidad que debe presidir las actuaciones de los poderes públicos.

En este sentido, indica que aunque en el anexo II se establece la posibilidad de excluir las ofertas que no cumplen los requisitos formales, entendemos que la exclusión debe quedar reservada a aquellos incumplimientos de tal entidad que impliquen la imposibilidad de aplicar los criterios de valoración; otra interpretación conllevaría a la declaración de desierto pues en puridad ninguna se atiene estricta y rigurosamente en su desarrollo al orden de obligaciones en el que se enuncian en el PPT. Para apoyar este argumento reproduce parte de la Resolución 234/2022, de 20 de abril, de este Tribunal.

Concluye el informe del órgano de contratación al recurso manifestando que el fundamento de éste, esto es la indebida aplicación de los criterios de valoración y la solicitud de retrotraer el procedimiento para valorar a cero el resto de las ofertas, a su entender y en estrictos términos de defensa del mantenimiento de los actos impugnados, no es más que una estrategia para dar apariencia de fundamentación al recurso contra las adjudicaciones de los cuatro lotes, para conseguir el objetivo final, es decir, la suspensión automática del procedimiento y la permanencia en la situación de actual contratista de la recurrente.



3. Alegaciones de la entidad adjudicataria del lote 1 y de la de los lotes 3 y 4.

Ambas se oponen asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos.

La entidad adjudicataria del lote 1, en síntesis, basa su oposición al recurso en la potestad discrecional del poder adjudicador sobre la evaluación de la documentación presentada en la licitación en relación con la exclusión facultativa y el principio de proporcionalidad. Asimismo señala que en el contenido de su oferta siguiendo la exposición de la prestación del servicio en su desarrollo se constatan las referencias a los distintos apartados en el orden en que indica el pliego de prescripciones técnicas. Por último, señala que lo que la recurrente parece pretender es una interpretación excesivamente formalista y restrictiva del contenido de los pliegos y, en última instancia, suplir el juicio de valor efectuado por la mesa de contratación, para lo que desarrolla ampliamente su recurso en la observancia de los distintos índices de la documentación aportada por cada licitadora, pareciendo obviar el contenido real y material de la misma, a través del cual, cuanto menos en lo concerniente a su oferta, se comprueba de manera efectiva las distintas referencias al PPT en su debido orden, si bien no en el título, sí en el contenido, pues es precisamente en dicho aspecto en el que la recurrente pretende fijar el objeto de debate, en los distintos títulos de los apartados de la documentación y no en su contenido.

Por su parte, la entidad adjudicataria de los lotes 3 y 4, en resumen, afirma que los tres requisitos exigidos en el apartado 2 del anexo 2 del PCAP son íntegramente cumplidos por sus ofertas, tal como se desprende de la lectura detallada de los documentos que las componen. En este sentido, señala que en ninguno de los puntos anteriormente mencionados, se indica que el índice de la oferta debe seguir los apartados del PPT, ni su orden, únicamente que la memoria debe hacer referencia a dichos apartados del PPT en el mismo orden que figuran en él. Así las cosas, el contenido del PPT no está determinado teniendo en cuenta las distintas fases de un proceso de gerencia de riesgos en términos profesionales de la actividad (lo que es lógico dado que la Universidad, no tiene porque tener conocimientos extensos y profundos sobre la materia), sino que enumera aquellos servicios y sus acciones y/o gestiones que consideren necesarias para tener un correcto servicio de mediación de seguros que les permita contratar un programa de seguros adaptado a sus necesidades. En este sentido, su empresa, como experta en gerencia de riesgos y mediación de seguros, adapta dicha relación de actuaciones y/o gestiones solicitadas en el PPT, al marco de un servicio a medida de gerencia de riesgos, donde en cada una de sus fases incluye la mención a los puntos del PPT siguiendo el orden exigido. Asimismo, también comprobó para la redacción de su oferta, que el PPT no indica en ningún punto que los mismos tengan carácter de máximos, si no al contrario, el punto 2.1.A, dice que deberán ser cumplidos como mínimo, es decir, tampoco se incumple el PPT ni el PCAP en sus términos de valoración de criterios, al incluir otros aspectos del servicio propio de gerencia de riesgos, para conseguir ofertar a la Universidad de Sevilla un proyecto de servicio coherente adaptado a todas sus exigencias.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

En el denominado archivo 2 del anexo II del PCAP, relativo a la documentación que han de presentar las entidades licitadoras, se indica expresamente lo siguiente:

«ARCHIVO Nº 2 RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR (PARA CADA UNO DE LOS LOTES)

Documentación a incluir:



- Una relación de los documentos que se incluyen en el archivo, firmada por el proponente.

Memoria explicativa de la prestación del servicio que deberá contener:

- Referencia a los distintos apartados del pliego de prescripciones técnicas mismo orden en el que figuran.
- Medios humanos y materiales puestos a disposición de la ejecución del contrato, con especial mención al aplicativo de gestión de siniestros que se pondrá a disposición de la Universidad.

La citada memoria se ceñirá al lote al que se refiera y no podrá tener una extensión superior a 50 páginas en formato A4 con letra Arial Narrow tamaño 12 e interlineado sencillo. No se tendrá en cuenta para la valoración todo lo que supere dicha extensión.

Se entenderá que las ofertas que no respeten los requisitos de presentación y no estén específicamente referidas al lote ofertado, no reúne los requisitos pudiendo resultar excluidas de la licitación.

AVISO: (...).

Conforme a lo expuesto en dicho apartado 2 del anexo II del PCAP, en lo que aquí interesa la memoria explicativa deberá contener referencia a los distintos apartados del PPT con el mismo orden en el que figuran, lo cual no quiere decir necesariamente que dicha memoria haya de tener la misma estructura que dicho pliego, sino que deberá contener referencia a los apartados del PPT en el orden que figuran en el mismo.

Además de lo expuesto en el mencionado apartado 2 del anexo II del PCAP, para resolver la controversia ha de tenerse en cuenta lo previsto en el apartado A del anexo III de dicho pliego, relativo a los criterios de adjudicación comunes para todos los lotes, que textualmente indica lo siguiente:

«A. CRITERIOS VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR (Máximo 50 puntos)

- Calidad de la prestación del servicio Puntuación máxima: 50 puntos. Se calificará sobre el valor técnico de las propuestas asignando mayor puntuación a aquellas características que superen las descritas en el pliego de prescripciones técnicas; para ello, se tendrá en consideración el modelo de gestión propuesto con especial atención a la gestión de siniestros y a los medios humanos y materiales puestos a disposición de la ejecución del contrato.

UMBRAL mínimo de puntuación necesaria para continuar en el proceso selectivo: 25 puntos.».

En lo que aquí concierne en dicho apartado A, que indica como se valora la citada memoria explicativa, se le da preponderancia al modelo de gestión propuesto, al afirmarse que «se tendrá en consideración el modelo de gestión propuesto con especial atención a», ello puede presentar cierta contradicción con lo expuesto en el apartado 2 del anexo II, pues el modelo de gestión que puedan proponer cada una de las entidades licitadoras no tiene por qué ser necesariamente igual ni similar o parecido, al orden en el que aparecen los distintos apartados del PPT.

En definitiva, ha de hacerse una interpretación conjunta y razonable de ambos apartados en el sentido de que la memoria explicativa ha de contener el modelo de gestión propuesto y la referencia a los distintos apartados del PPT, sin que necesariamente dicha memoria, ni su índice, haya de contener la misma estructura de los apartados del PPT.



A juicio de este Órgano, la interpretación que hace la recurrente es excesivamente formalista y sus efectos desproporcionados, no adecuándose conforme se ha examinado a lo establecido en los anexos II y III del PCAP, en donde se regula el contenido y los aspectos objeto de valoración mediante criterios sujetos a un juicio de valor.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas procede desestimar en los términos analizados el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso.

El órgano de contratación solicita en su informe, la imposición de una multa por importe de 30.000 euros, alegando lo siguiente:

«A nuestro entender, la interposición del presente recurso supone un uso abusivo de la figura del recurso especial y un comportamiento que podría calificarse al menos de temerario, que provoca un uso improductivo de los medios públicos, tanto de esta Administración como de ese Tribunal.

Esta Universidad entiende que el recurrente, actual contratista de esta Universidad para los lotes 3 y 4 dicho en términos de legítima defensa, lo que pretende es el mantenimiento de la actual situación durante al menos un ejercicio más, habida cuenta que la mayoría de las pólizas de seguros tienen una duración anual. La razón de entenderlo así, aparte de los argumentos en los que se fundamenta, es que este recurso implica la suspensión automática del procedimiento de contratación, y por lo tanto la dilación en las tareas previas para la licitación de las nuevas pólizas de seguros que en el caso de que no puedan adjudicarse y formalizarse con la debida antelación deberemos prorrogar manteniendo la condición de mediadores del recurrente.».

Pues bien, al respecto, señala la sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional :

“Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o



temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

En el supuesto analizado, si bien se han desestimado todos los motivos del recurso, ello no es suficiente para concluir que el mismo en su conjunto carezca de absoluta falta de fundamentación. Además las argumentaciones aducidas en el recurso y en las que el órgano de contratación fundamenta la concurrencia de al menos temeridad carecen de entidad suficiente para inducir a error o equivocación a este Tribunal, por lo que no se aprecia que el recurso en su globalidad suponga un ejemplo de ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación, ni por tanto que el mismo se haya interpuesto con temeridad manifiesta.

Asimismo, de lo analizado en la presente resolución se constata que la propia redacción de los apartados 2 y A de los anexos II y III, respectivamente, del PCAP inducen a cualquier entidad licitadora a entender que la memoria explicativa, al menos formalmente, tenía que contener la misma estructura y con el mismo orden de los apartados del PPT, incluso la oferta de la recurrente aunque solo sea manera formal, como indica el propio órgano de contratación en su informe al recurso, adopta dicha estructura.

Por consiguiente, el Tribunal no aprecia temeridad determinante de la imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MARSH S.A. MEDIADORES DE SEGUROS** contra la resolución, de 9 de diciembre de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicios de mediación, asesoramiento profesional y asistencia técnica en la contratación de seguros privados y en la gestión del mismo» (Expediente 22/MEDIACIONSEGUROS), respecto de los lotes 1 a 4, convocado por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1 al 4.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

